



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220022500
DEMANDANTE	ALVARO ENRIQUE CASSIANI BUELVAS.
DEMANDADO	CARLOS MANUEL JULIO MORALES
PROCESO	EJECUTIVO
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, informándole que en la demanda de la referencia el apoderado del demandante solicita se dé por notificado al demandado, igualmente se encuentra pendiente decidir sobre el embargo de remanente notificado en el presente asunto por parte de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Sírvase proveer.

Turbaco, 8 de agosto de 2023

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
SECRETARIO



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220022500
DEMANDANTE	ALVARO ENRIQUE CASSIANI BUELVAS.
DEMANDADO	CARLOS MANUEL JULIO MORALES
PROCESO	EJECUTIVO
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las actuaciones tendientes a surtir la notificación a la parte demandada señor **CARLOS MANUEL JULIO MORALES**, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, del cual encuentra el Despacho que no es posible tenerla por notificada como lo solicita el apoderado del demandante conforme las siguientes consideraciones:

Verificados los documentos allegados por el apoderado judicial del demandante, dan cuenta que se aportó una copia de una citación y de un aviso ambos enviados al correo electrónico carlsomanueljuliomorales@gamil.com, que en dichas comunicaciones se señala como normas la ley 2213 de 13 de junio de 2023 y el artículo 292 del CGP, respectivamente percatándose este despacho una mezcla normativa en el acto de notificación que hace que la misma no se surta en debida forma.

Ahora bien, si aceptáramos por valido el primer envío al correo electrónico señalado, como posible acto de notificación, el mismo tampoco surtiría efectos pues conforme a la ley 2213 de 2022 ya señalada para que esta se entienda realizada debe haber acuse de recibo o que se verifique por cualquier medio que el destinatario tuvo acceso al correo, prueba que no se aporta a este proceso, dice el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 que:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje....**" (Negritas y subrayos fuera de texto)

Así las cosas, la notificación realizada no cumple os requisitos de ley ara que se entienda surtida por la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en cuanto a la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, señalada por el apoderado del ejecutante, tenemos que primero la misma requiere de citación previa conforme al artículo 291 del CGP, que extraña el Despacho y dos esta forma de notificación no se hace electrónicamente si no en la dirección física del demandado remitiéndose por servicio postal



autorizado, cosa que no realizó el apoderado del ejecutante, por lo que tampoco se cumple con los requisitos de ley

Al respecto traemos a colación lo dispuesto artículo 291 del CGP.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades ...

2. Las personas jurídicas de derecho privado

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por **medio de servicio postal autorizado** por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. *Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente....*

Revisados la documentación allegada tenemos que además en la notificación por aviso, no obra el cotejado de la mencionada citación y no se encuentra sellada por la empresa de correos, por lo que nose puede tener por notificada al demandado.

Por lo anterior debe rehacerse la notificación del auto por medio del cual se profirió mandamiento de pago, cumplimiento los lineamientos que establece tanto los artículo 291 y 292 del CGP., si se escoge este medio de notificación o en caso de acudir a la ley 2213 de 2022 se deberá aportar la constancia de que el mensaje de datos que contiene la notificación fue entregada y el destinatario tiene acceso a él.

En cuanto al oficio que da cuenta del cumplimiento de la orden de embargo de renacimiento allegada por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal De Cartagena se ordenara la incorporación del mismo al expediente.

En razón a los expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA a parte la demandada en el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

Radicado No. 13836310300120220022500

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que proceda a efectuar la notificación a la demandada en debida forma ya sea conforme a las normas del artículo 291 y 292 del CGP o en su defecto de manera electrónica conforme a la ley 2213 de 2022 sin mezclar ambos actos de notificaciones.

TERCERO: Agregar al expediente oficio OECM- 6505-2023 de la OFICINA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA por medio del cual toma nota del embargo de remanente comunicado por este despacho judicial.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b508942fbc87ea7c5c8986454dc7b2c751fa10b9d5a445099fb48f090b631a42**

Documento generado en 15/08/2023 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>